



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Demandado	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.
Radicado	760013105005 2022 00554 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1340

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que los apoderados judiciales de las entidades demandadas La Equidad Seguros de Vida O.C., y Positiva Compañía de Seguros S.A., dentro del término de ley presentaron contestación de la demanda, las cuales reúnen las exigencias del artículo 31 del CPTSS, por lo que se admitirá la misma.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte actora presenta reforma a la demanda, que, al ser revisar el escrito, se observa que adicionó pruebas documentales y testimoniales (archivo09). Por lo que considera este operador judicial que la reforma reúne los presupuestos del artículo 28 del CPTSS, por tanto, se admitirá la misma y se correrá traslado a la entidad demandada para lo de su cargo.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de La Equidad Seguros de Vida O.C., y Positiva Compañía de Seguros S.A.

SEGUNDO: Admitir la reforma a la demanda, y de la misma se CORRE TRASLADO a la parte demandada por el término de cinco (5) días.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Duberney Restrepo Villada, con C.C. No. 6.519.717 y T.P. No. 126832 del C.S. de la J., de la firma LTR Abogados Consultores S.A.S., para que actúe como apoderado judicial de La Equidad Seguros de Vida O.C.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Jorge Andrés Quintero Lee, con C.C. No. 80.074.498 y T.P. No. 190163 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de Positiva Compañía de Seguros S.A.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed022f51a28e563da999adf719806f466fc29de6fdeaa8c9aa34505315920ff**

Documento generado en 22/05/2024 02:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	MARTHA ISABEL SILVA MOSQUERA
Demandado	COLPENSIONES
Vinculadas al Contradictorio	MARIA DEL ROSARIO CRUZ JIMENEZ FLORALBA RIOS ARANA
Radicado	760013105005 2022 00561 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 839

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte actora se atempero a lo ordenado en auto anterior, manifestado bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección donde pueda ser localizada las señoras María del Rosario Cruz Jiménez y Floralba Ríos Arana, por tanto, solicita el emplazamiento. (archivo20)

Así las cosas, y conforme lo establece el artículo 29 del CPTSS modificado por el artículo 16 de la ley 712 de 2001, se ordenará el emplazamiento de las vinculadas al contradictorio María del Rosario Cruz Jiménez y Floralba Ríos Arana, y se designará curador ad-litem, tal como lo disponen los artículos 47, 48, 49 y 108 del CGP, aplicables por analogía en materia laboral en concordancia, modificado este último por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de vinculadas al contradictorio María del Rosario Cruz Jiménez y Floralba Ríos Arana.

SEGUNDO: Designar como curadora ad-litem de las señoras María del Rosario Cruz Jiménez y Floralba Ríos Arana, a la abogada Rocío Ardila Rojas quien puede ser notificada en el correo electrónico rar_0507@hotmail.com y en el número de celular 314-7753123 Comuníquese la designación.

TERCERO: Realizar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, para lo de su cargo.

CUARTO: Fijar la suma de \$400.000 por concepto de gastos de curaduría, a cargo de la parte actora.

NOTIFIQUESE



Carlos Ernesto Salinas Acosta

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434e364c010f4fbecd032985d20ec2e29646dca9857a6cd9924c118ecb2b54a1**
Documento generado en 22/05/2024 02:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Demandado	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.
Radicado	760013105005 2022 00570 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1342

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que los apoderados judiciales de las entidades demandadas La Equidad Seguros de Vida O.C., y Positiva Compañía de Seguros S.A., dentro del término de ley presentaron contestación de la demanda, las cuales reúnen las exigencias del artículo 31 del CPTSS, por lo que se admitirá la misma.

Respecto de la entidad Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., dentro del término de ley radicó escrito de contestación, advirtiéndolo el despacho en su estudio que no se aportó los siguientes documentos:

- Poder especial otorgado al suscrito a través de mensaje de datos y que fuera remitido por mi procurada al Despacho.
- Certificado de existencia y representación legal de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y que fuera remitido por mi procurada al Despacho.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte actora presenta reforma a la demanda, que, al ser revisar el escrito, se observa que modificó hechos, adicionó pruebas documentales (archivo07). Por lo que considera este operador judicial que la reforma reúne los presupuestos del artículo 28 del CPTSS, por tanto, se admitirá la misma y se correrá traslado a la entidad demandada para lo de su cargo.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de La Equidad Seguros de Vida O.C., y Positiva Compañía de Seguros S.A.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la entidad demandada Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., por las razones expuestas.

TERCERO: Conceder a la parte demandada el término de cinco (5) días para que subsane lo declarado inadmisibile, so pena de rechazar el escrito y tener por NO contestada la demanda.

CUARTO: Admitir la reforma a la demanda, y de la misma se CORRE TRASLADO a la parte demandada por el término de cinco (5) días.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Duberney Restrepo Villada, con C.C. No. 6.519.717 y T.P. No. 126832 del C.S. de la J., de la firma LTR Abogados Consultores S.A.S., para que actúe como apoderado judicial de La Equidad Seguros de Vida O.C.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Jorge Andrés Quintero Lee, con C.C. No. 80.074.498 y T.P. No. 190163 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de Positiva Compañía de Seguros S.A.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e250f91d8937a2bf7dd5884418ba2c539ad77f666d566a744cb12c6beb4155**
Documento generado en 22/05/2024 02:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARCO FIDEL CAJIAO CASTRO
DEMANDADO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
RADICADO	76 00131 05 005 2024 00046 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1284

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada Colfondos S.A., y Colpensiones dieron contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, a través de sus apoderados judiciales, y atendiendo que las mismas se atemperan al artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestado el libelo.

De otro lado, se observa que entidad Colfondos S.A., llama en garantía a la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., no obstante, no se aporta el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora. Por tanto, se inadmite la solicitud y se concede el término de cinco (5) días para que subsane su escrito, so pena de rechazo.

Finalmente, el señor Marco Fidel Cajiao Castro guarda silencio frente a la demanda de reconvencción que presenta Porvenir S.A., por lo que se tendrá por no contestada.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Colfondos S.A.

SEGUNDO: Tener por contestado el llamamiento en garantía por parte de COLPENSIONES.

TERCERO: Tener por NO contestada la demanda de reconvencción por parte del señor Marco Fidel Cajiao Castro, y como indicio grave en su contra la falta de contestación.

CUARTO: Inadmitir el llamamiento en garantía que hace Colfondos S.A., a la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

QUINTO: Conceder a la entidad el término de cinco (5) días para que subsane la falencia, so pena de rechazar el llamamiento en garantía.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Fabio Ernesto Sánchez Pacheco identificado con la CC. No. 74.380.264 y T.P. No. 236470 del C.S. de la J., de la firma Real Contract Consultores SA.S., para que actúe como apoderado judicial principal de Colfondos S.A. y como apoderado judicial sustituto al doctor Sergio Nicolas Sierra Monroy identificado con la C.C. No. 1.018.432.801 y T.P. No. 288762 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d684ef10f1da3d8b8f4f88e72eab2b9b86339d8fb8a6ba2e1ec1e1517c0ff08**

Documento generado en 22/05/2024 02:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACION	76001-31-05-005-2020-00319-00
DEMANDANTE	OMAR MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADOS	HERNAN MEDINA ARCILA y JOSÉ HUMBERTO MEDINA MEDINA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1358

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El señor **OMAR MUÑOZ MUÑOZ** radicó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra los señores **HERNAN MEDINA ARCILA** y **JOSÉ HUMBERTO MEDINA MEDINA** con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido y los derechos que de él se derivan.

Que el 13/10/2022 se llevó a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS, y se señaló el día 23/05/2024 para realizar la audiencia de tramite y juzgamiento del artículo 80 de la norma ibidem.

Revisado el expediente digital, se evidencia contrato de transacción suscrito entre el señor **OMAR MUÑOZ MUÑOZ** y su apoderada **KATHERINE TABARES ERAZO**; **HERNAN MEDINA ARCILA** y su apoderada **NATHALIA CANO CONTRERAS**, y **JOSÉ HUMBERTO MEDINA MEDINA** y su apoderado **MARIO ANDRÉS RESTREPO RODRÍGUEZ**, en el que se expresan las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Objeto. LAS PARTES manifiestan que, sin que esto constituya aceptación de responsabilidades o de hechos, han llegado a un acuerdo conciliatorio respecto del proceso ordinario laboral de primera instancia que conoce el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Cali bajo el radicado 76001-31-05-005-2020-00319-00 por lo cual, los demandados **JOSE HUMBERTO MEDINA MEDINA** (CC. 4.336.117) y **HERMAN MEDINA ARCILA** (CC. 94.420.985) pagarán en favor del demandante **OMAR MUÑOZ MUÑOZ** (CC. 6.342.310), una suma de dinero en los términos que se fijan en este documento, con el fin de realizar la Terminación Coadyuvada y Definitiva del Litigio promovido.

SEGUNDA: Valor a pagar y forma de pago. Los demandados JOSE HUMBERTO MEDINA MEDINA (CC. 4.336.117) y HERMAN MEDINA ARCILA (CC. 94.420.985) se obligan a reconocer y pagar en favor del demandante OMAR MUÑOZ MUÑOZ (CC. 6.342.310), la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/C (\$38.000.000) pagaderos en una (1) cuota pagadera a los tres (3) días hábiles siguientes a que el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Cali emita Auto de aprobación del acuerdo conciliatorio y terminación del proceso judicial ordenando su archivo, pago que se hará de la siguiente manera:

- Pago por valor de TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS M/C (\$31.000.000) girados a nombre del señor OMAR MUÑOZ MUÑOZ (CC. 6.342.310) mediante cheque de gerencia.
- Pago por valor de SIETE MILLONES DE PESOS M/C (\$7.000.000) girados a nombre de la abogada KATHERINE TABARES ERAZO (CC. 29.583.785 y TP. 211.386 CSJ) a la cuenta bancaria BANCOLOMBIA CUENTA DE AHORROS 060 255 94 647.

TERCERA: Terminación del proceso. LAS PARTES manifiestan que firmarán con reconocimiento de firma ante notaría pública este documento y acto seguido, LOS APODERADOS solicitarán de forma conjunta al momento de suscribir este contrato de transacción, la terminación del proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado 76001-31-05-005-2020-00319-00 que conoce el 5 Laboral del Circuito de Cali por mutuo acuerdo. _____

QUINTA: Renuncias. LAS PARTES ratifican su decisión libre y voluntaria de dar por terminado por Mutuo Consentimiento a partir de la fecha de firma de este contrato de transacción, el proceso ordinario laboral de primera instancia que conoce el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Cali bajo el radicado 76001-31-05-005-2020-00319-00 que actualmente los vincula y se comprometen a no formalizar ninguna reclamación presente o futura, ante cualquier autoridad Administrativa o Judicial, con ocasión a los hechos directos e indirectos que dieron origen al citado proceso judicial, exceptuando por incumplimiento de lo aquí dispuesto y se comprometen a mantener indemne de toda reclamación a los terceros que puedan estar relacionados con LOS DEMANDADOS o hayan estado directa o indirectamente relacionados con hechos donde haya participado EL DEMANDANTE. LAS PARTES convienen que la conciliación y terminación efectiva del proceso aquí pactado tendrá efectos a la fecha de la firma y perfeccionamiento de este Contrato de Transacción.

SEXTA: Notificaciones. LAS PARTES establecen que aceptan las notificaciones virtuales a través de los siguientes correos electrónicos autorizados:

- LOS DEMANDADOS y sus apoderados recibirán notificaciones en los correos electrónicos medinaedinson14@gmail.com y asesorias@abogadosil.com así como en la Carrera 3 No. 10-65 Ofi. 1001 de Cali (Valle).
- EL DEMANDANTE y su apoderada recibirán notificaciones en los correos electrónicos kathe1205@hotmail.com así como en la Calle 3 No. 5-12 Piso 2 de La Cumbre (Valle).

SÉPTIMA: Cosa juzgada y mérito ejecutivo. Las Partes convienen que el presente acuerdo hace tránsito a Cosa Juzgada Material y Presta Mérito Ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles.

OCTAVA: Cláusula penal. Se establece que en caso que EL DEMANDANTE incumpla las obligaciones a su cargo, se hará acreedor a una penalidad equivalente a 30 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de su incumplimiento. Esta penalidad procederá sin declaración ni constitución en mora, por lo cual, la misma presta mérito ejecutivo para su exigibilidad.

NOVENA: Declaración de voluntades. Las partes declaran que se encuentran habilitados y con la capacidad suficiente libre de vicios del consentimiento para la celebración de este contrato de transacción, cuyos efectos están condicionados a los términos aquí pactados, por lo tanto, las partes proceden a firmar el documento en dos (2) ejemplares del mismo tenor, autenticando sus firmas ante Notario Público en el mes de Mayo de 2024.

Para resolver la controversia, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 15 del CST y 312 del CGP aplicable este último por remisión expresa del art. 145 del CPTSS, que establecen:

[...] **ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCION.** Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

[...] **ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

De otro lado, para que sea procedente la aprobación del acuerdo transaccional, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

[...] En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador. (AL1761 del 15/07/2020 M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ)

Dicho lo anterior, se tiene que en el presente proceso se aportó contrato transaccional celebrado el 16/05/2024, en el que las partes transigen sobre las pretensiones de la demanda (flo. 03 a 04 archivo 03 del e.d.)

El Despacho encuentra que el acuerdo transaccional cumple con las formalidades del art. 312 del CGP, por lo tanto, acepta el mismo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el contrato de **TRANSACCIÓN** celebrado entre **OMAR MUÑOZ MUÑOZ** y su apoderada **KATHERINE TABARES ERAZO**; **HERNAN MEDINA ARCILA** y su apoderada **NATHALIA CANO CONTRERAS**, y **JOSÉ HUMBERTO MEDINA MEDINA** y su apoderado **MARIO ANDRÉS RESTREPO RODRÍGUEZ**, al cumplir con las formalidades del art. 312 del CGP

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 312 del CGP.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, por las razones expuestas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente. REGISTRAR su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7efb302d43987ae2e4e9c9fc16bdea2189dd6028a010dccee83a2fa597d620e**

Documento generado en 23/05/2024 04:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	JACINTO VALENCIA SANCHEZ
Demandado	POSITIVA S.A.
Integrados en el contradictorio	CONSTRUSER SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S. ALUVION S.A. EN LIQUIDACION
Radicado	760013105005 2021 00345 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1312

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que el curador ad-litem de la entidad construser Servicios Empresariales S.A.S., presentó escrito de contestación, sin que conste en el expediente obre acto de notificación de la demanda, así las cosas, se considera procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, tener al curador notificado por conducta concluyente y admitir la contestación, la cual cumple con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se dispondrá su admisión y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente al curador ad-litem.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte del curador ad-litem de la entidad demandada construser Servicios Empresariales S.A.S.

TERCERO: Señalar el día **20 de noviembre de 2024 a la 1:30 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

CUARTO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8703c482ab250626638375dc1ad29b5510fa9f54957c38cffa47dcc277ee330f**
Documento generado en 22/05/2024 02:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	PATRICIA VILLANUEVA VARELA
Demandado	EMPLEAR S.A. EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A. E.S.P. ACUERDO DE REESTRUCTURACION
Integrados al Contradictorio	EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SERVIPROFESIONALES LTDA EMPRESA TEMPORAL INTEGRALES M.S.M. S.A.S.
Radicado	760013105005 2021 00362 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 821

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que por secretaria se realizó la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que hubiesen hecho algún pronunciamiento al respecto. (archivo12)

De otro lado, la abogada de la Empresa de Recursos Tecnológicos S.A. E.S.P. Acuerdo de Reestructuración presentó renuncia al poder a ella otorgado, y a su vez, la entidad confirió nuevo poder. (archivo 41 y 42)

Finalmente, y continuando con el trámite del proceso, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de los artículos 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día **21 de noviembre de 2024 a las 9:00 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura,

equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

SEGUNDO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

TERCERO: Aceptar la renuncia de poder que hace la abogada Francia Elena Barona Hernández quien fungió como apoderada judicial de la Empresa de Recursos Tecnológicos S.A. E.S.P. Acuerdo de Reestructuración.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Andrés Steven López Villafañe portador de la T.P. No. 275812 del C.S. de la J, e identificada con la C.C. No. 1.144.061.710 para que obre como apoderado judicial de la Empresa de Recursos Tecnológicos S.A. E.S.P. Acuerdo de Reestructuración.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2191de2e67dcf274b31c5a308990aea6a21d5b9ce8f4778597c06946eb6df8c3**

Documento generado en 22/05/2024 02:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARTHA TULIA RENGIFO
DEMANDADO	ICBF
LLAMADO EN GARANTIA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
RADICADO	76 00131 05 005 2021 00386 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1315

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., a través de su apoderado judicial subsana el llamamiento en garantía que hace a la Asociación de Hogares de Bienestar Nuestra Señora de la Gracia, el cual cumple con las exigencias de los artículos 64 y 65 del CGP, en concordancia con el artículo 25 del CPTSS.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por subsanada, y, en consecuencia, admitir el llamado en garantía que hace la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., a la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUESTRA SEÑORA DE LA GRACIA.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio y el presente proveído a la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUESTRA SEÑORA DE LA GRACIA., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Ordenar a la llamada en garantía que al contestar la demanda alleguen las pruebas que tengan en su poder.

CUARTO: Requerir a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., para que gestione la notificación de la entidad llamada en garantía Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Nuestra Señora de la Gracia, debiendo allegar al proceso constancia de lectura o acuse de recibido del mensaje electrónico, o en su defecto, certificado de la empresa de correo y pruebas cotejadas, en el evento de que se notifique conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, con el fin de continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd897701cb2f9b049131a84420394d9efcc3a753cc85a8cc97ba43d443c2803b**

Documento generado en 22/05/2024 02:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	IRENE ESCOBAR MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO	ICBF
LLAMADA EN GARANTIA	SEGUROS DEL ESTADO ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2021-00548-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 822

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que fue devuelto la citación de que trata el artículo 291 del CGP realizada por parte de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., a la Cooperativa de Bienestar Social, con la anotación que el “*destinario se trasladó*” según consta el certificado expedido por la empresa de correo Servientrega. (archivo37)

De tal manera, el apoderado judicial manifiesta que desconoce otra dirección donde pueda fue ser notificada la entidad llamada en garantía, por tanto solicita el emplazamiento. (archivo37)

En ese orden de ideas, el juzgado conforme lo establece el artículo 29 del CPTSS modificado por el artículo 16 de la ley 712 de 2001, se ordenará el emplazamiento de la entidad Cooperativa de Bienestar Social, y se designará curador ad-litem, tal como lo disponen los artículos 47, 48, 49 y 108 del CGP, aplicables por analogía en materia laboral en concordancia, modificado este último por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Incorporar la constancia de envió del comunicado allegado por la empresa de correo, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Ordenar el emplazamiento de la entidad COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL.

TERCERO: Designar como curadora ad-litem de la entidad COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL, a la abogada Rocío Ardila Rojas quien puede ser notificada en el correo electrónico rar_0507@hotmail.com y en el número de celular 314-7753123 Comuníquese la designación.

CUARTO: Realizar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, para lo de su cargo.

QUINTO: Fijar la suma de \$400.000 por concepto de gastos de curaduría, a cargo de la entidad Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15168e22f27e8448d7eb8a8954b1f1188fb1a959fc990fc70afd11955457e4d**

Documento generado en 22/05/2024 02:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00205-00
DEMANDANTE	JOSE REINEL CARDONA LOPEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
INTEGRADAS EN EL CONTRADICTORIO	SUDAMIN S.A. DIACO S.A. SIMUOT S.A.
PROCESO	ORDINARIO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 823

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte actora allega la citación de que trata del artículo 291 del CGP, para efectos de notificar a la entidad Simout S.A., no obstante, no se aporta el certificado de entrega expedido por la empresa de correo certificado.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Requerir a la parte actora para que aporte el certificado de entrega expedido por la empresa de correo certificado, para efectos de continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b452941c681ab35d671d741006f66844eff69c9a3aa19d08d09a37504d0a1559**

Documento generado en 22/05/2024 02:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia	
Demandante	HUMBERTO NARVAEZ CASTILLO	
Demandado	CONSORCIO UNION TEMPORAL TETRA C Y OTROS	
Llamado En Garantía	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	
Radicado	760013105005 2022 00315 00	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1317

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa observa que el día 24/04/2024 a las 08:02:19 la parte actora remitió a través de la empresa de mensajería Servientrega S.A., correo para notificación de la parte demandada en la dirección notificacionesjudiciales@ffie.com.co comunicación de la que se acusó recibo en la misma fecha a las 08:02:22 horas, según consta con el folio 2 a 4 archivo22 del expediente digital, dejando la parte pasiva vencer en silencio el término del traslado.

Quiere decir lo anterior que la notificación se surtió según las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213/2022, razón por la cual, al no existir escrito de contestación, en aplicación de lo previsto en el artículo 31 parágrafos 3 y 2 del CPTSS se tendrá por no contestado el libelo y como indicio grave contra del demandado la falta de contestación.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que gestione la notificación de la entidad Tares Ingeniería S.A., debiendo allegar al proceso certificado de la empresa de correo y pruebas cotejadas, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, con el fin de continuar con el trámite normal del proceso, toda vez que no fue posible la notificación a través del correo electrónico. (fl. 5 archivo22)

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Dar por surtida la notificación a la entidad Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa FFIE, bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Tener por NO contestada la demanda por parte de la entidad Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa FFIE, y como indicio grave en su contra la falta de contestación.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que gestione la notificación de la entidad Tares Ingeniería S.A., debiendo allegar al proceso certificado de la empresa de correo y pruebas cotejadas, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, con el fin de continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43d40cf9663926f53722e064c60cfa8ecc964ad26c7406ba4737d0c1cd558c1**

Documento generado en 22/05/2024 02:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Demandado	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. COLMENA SEGUROS RIESOGS LABORALES S.A.
Radicado	760013105005 2022 00422 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1318

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que las entidades demandadas Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A., y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., dentro del término de ley presentaron contestación de la demanda, las cuales reúnen las exigencias del artículo 31 del CPTSS, por lo que se admitirá la misma.

De otro lado, se observa que el apoderado judicial de la parte actora presenta reforma a la demanda, que, al ser revisar el escrito, se observa que eliminó y modificó hechos; modificó pretensiones, adicionó pruebas, teniendo en cuenta que solicita la desvinculación del proceso a la parte demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., solicitud que esta coadyuvada por dicha entidad (archivo09 y 10). Por lo que considera este operador judicial que la reforma reúne los presupuestos del artículo 28 del CPTSS, por tanto, se admitirá la misma y se correrá traslado a la entidad demandada para lo de su cargo.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A., y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

SEGUNDO: Admitir la reforma a la demanda, y de la misma se CORRE TRASLADO a la parte demandada por el término de cinco (5) días.

TERCERO: Desvincular del presente proceso a la entidad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., teniendo en cuenta la reforma a la demanda.

CUARTO: Tener como parte demandada en el presente proceso únicamente a la entidad COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., conforme lo manifestado por la parte actora en su reforma a la demanda.

QUINTO: Reconocer personería al abogado José Darío Acevedo Gámez, con C.C. No. 7.185.807 y T.P. No. 175493 del C.S. de la J., de la firma Acevedo Abogados Consultores S.A.S., para que actúe como apoderado judicial de Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Víctor Andrés Gómez Henao, con C.C. No. 80.110.210 y T.P. No. 157615 del C.S. de la J., de la firma Acevedo Abogados Consultores S.A.S., para que actúe como apoderado judicial de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6f8fea1dd16b1e8c187982b6e1fda06ccf14dc2082077987790274eaeadd2b**

Documento generado en 22/05/2024 02:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ALEXANDERA LORENA CHAMORRO HOYOS
DEMANDADO	CONSORCIO ALC 2018 VIA CALI-JAMUNDI (CONFORMADO POR DISEÑO Y CONTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S. EN REORGANIZACION) LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A. - LATCO S.A. CALDERON INGENIEROS S.A. EN REORGANIZACION S.A. MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI -SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA
LLAMADO EN GARANTIA	SEGUROS MUNDIAL S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2022-00467-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1320

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que la entidad demandada Calderón Ingenieros S.A. En Reorganización S.A., dentro del término de ley presenta la subsanación de la contestación de la demanda, y la entidad llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A., igualmente dentro del término de ley, presenta contestación, las cuales reúnen las exigencias del artículo 31 del CPTSS, y continuando con el trámite que al proceso corresponde, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por subsanada, y en consecuencia admitir la contestación de la demanda presentada por Calderón Ingenieros S.A. En Reorganización S.A.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la Compañía Mundial de Seguros S.A.

TERCERO: Señalar el día **21 de noviembre de 2024 a la 1:30 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

CUARTO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Ruth Graterol Visbal identificada con la C.C. No. 66.835.768 y T.P. No. 131581 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de Calderón Ingenieros S.A. En Reorganización S.A.

SEXTO: Reconocer personería al abogado José Ever Ríos Álzate identificado con la C.C. No. 98.587.923 y T.P. No. 105462 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de Compañía Mundial de Seguros S.A.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75ea08290d84e8e323b6d504058ea399097ae51779da4b79528cb1aaa0e4536d

Documento generado en 22/05/2024 02:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Demandado	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. SEGUROS BOLIVAR S.A.
Radicado	760013105005 2022 00476 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1324

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que las entidades demandadas Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., y Positiva Compañía de Seguros S.A., dentro del término de ley presentaron contestación de la demanda, las cuales reúnen las exigencias del artículo 31 del CPTSS, por lo que se admitirá la misma.

De otro lado, por parte de la secretaria se remitió a través del correo electrónico notificaciones@segurosbolivar.com las piezas necesarias para la notificación de la entidad demandada Compañía de Seguros Bolívar S.A., acreditándose la entrega del respetivo correo (archivo07), sin que la aseguradora haya radicado escrito de contestación, así las cosas, se tendrá por notificada bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213/2022, y como NO contestado el libelo por parte de la entidad y como indicio grave en su contra la falta de contestación, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Cptss.

Finalmente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora presenta reforma a la demanda, que, al ser revisar el escrito, se observa que adicionó y solicitó pruebas documentales y testimoniales, (archivo08). Por lo que considera este operador judicial que la reforma reúne los presupuestos del artículo 28 del CPTSS, por tanto, se admitirá la misma y se correrá traslado a la entidad demandada para lo de su cargo.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., y Positiva Compañía de Seguros S.A.

SEGUNDO: Dar por surtida la notificación de la entidad demandada Compañía Seguros Bolívar S.A., bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213/2022.

TERCERO: Tener por NO contestada la demanda Compañía de Seguros Bolívar S.A., y como indicio grave en su contra la falta de contestación.

CUARTO: Admitir la reforma a la demanda, y de la misma se CORRE TRASLADO a la parte demandada por el término de cinco (5) días.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Yesid García Arenas, con C.C. No. 93.394.569 y T.P. No. 132890 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Jorge Andrés Quintero Lee, con C.C. No. 80.074.498 y T.P. No. 190163 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de Positiva Compañía de Seguros S.A.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42d2aa8db85d938bd02fe1ffb6dfdb01f3ba04ed6af7fb60ec5c86e8f5f39dab
Documento generado en 22/05/2024 02:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

jlc/f



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Demandado	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
Radicado	760013105005 2022 00504 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1332

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que el apoderado judicial de la entidad demandada Compañía de Seguros Bolívar S.A., dentro del término de ley descorrió dentro del término y en debida forma, la reforma a la demanda, en consecuencia, se tendrá por contestada la misma.

Así las cosas, y continuando con el trámite que al proceso corresponde, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Téngase por contestada la reforma a la demanda presentada por la parte demandada Compañía de Seguros Bolívar S.A.

SEGUNDO: Señalar el día **27 de noviembre de 2024 a la 1:30 pm**, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Héctor Mauricio Medina Casas, con C.C. No. 79.795.035 y T.P. No. 108945 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de Compañía de Seguros Bolívar S.A.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc75e6d10be00deb57566b9745651fe47577c25ea1d31eb917fabeee618b194f**

Documento generado en 22/05/2024 02:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Demandado	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Radicado	760013105005 2022 00505 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1338

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que la entidad demandada Positiva Compañía de Seguros S.A., presentó escrito de contestación a través de apoderado judicial, sin que conste en el expediente el acto de notificación, así las cosas, considerando que el poder cumple los requisitos del artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá a la entidad como notificada por conducta concluyente (art. 301 CGP) y atendiendo que la contestación se atempera al artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestado el libelo.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte actora presenta reforma a la demanda, que, al ser revisar el escrito, se observa que modificó hechos, adicionó pruebas documentales (archivo06). Por lo que considera este operador judicial que la reforma reúne los presupuestos del artículo 28 del CPTSS, por tanto, se admitirá la misma y se correrá traslado a la entidad demandada para lo de su cargo.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener como notificada por conducta concluyente a la entidad demandada Positiva Compañía de Seguros S.A.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de Positiva Compañía de Seguros S.A.

TERCERO: Admitir la reforma a la demanda, y de la misma se CORRE TRASLADO a la parte demandada por el término de cinco (5) días.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Jorge Andrés Quintero Lee, con C.C. No. 80.074.498 y T.P. No. 190163 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de Positiva Compañía de Seguros S.A.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1a042e38e3426b7784e0b8145dbbc7545af8ce9170ab50e5352ffae66e31f1**

Documento generado en 22/05/2024 02:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>